

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Fijando precios del algodón bruto y estableciendo nuevas medidas para la intensificación del cultivo del algodón en la próxima campaña.

El Decreto de dos de marzo del corriente año, ante la evidente necesidad nacional de continuar con creciente impulso el fomento del cultivo del algodón, ordenaba la adopción de diferentes medidas, todas ellas extensivas a la zona del Protectorado Español en Marruecos, que tendían a iniciar de manera firme el propósito del Gobierno de desarrollar al máximo dicho cultivo.

Este mismo propósito mantenido por el Gobierno aconseja adoptar nuevas medidas que, estimulando al productor, facilitando el crédito y la adquisición de maquinaria, mejorando el sistema de transportes entre la explotación y la factoría y revalorizando los precios, vigoricen las posibilidades de la economía algodonera nacional y encaucen su fomento de manera más decidida y beneficiosa para los cultivadores, hasta tanto se lleve a la práctica el plan completo, ahora en estudio, que ha de resolver de manera definitiva el problema del citado cultivo en España.

En su consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.— Todos los cultivadores del algodonero serán clasificados en diferentes categorías, teniendo en cuenta los rendimientos obtenidos y cuantos méritos hayan contraído en la intensificación de dicho cultivo.

A cada productor clasificado se le hará entrega del título que acredite su categoría, disfrutando con arreglo a la misma de las ventajas que el Ministro de Agricultura acuerde a propuesta del Instituto Fomento del Cultivo Algodonero.

La Comisión Central del referido Instituto someterá a la aprobación del Ministerio de Agricultura las normas reglamentarias que establezcan la clasificación y revisión de los títulos de cultivador.

Artículo segundo.— Durante la próxima campaña el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero facilitará a los cultivadores en concepto de anticipo, con arreglo a las normas que se establezcan, además de los préstamos en metálico que en anteriores campañas se venían concediendo, los fertilizantes indispensables y maquinaria adecuada para el mejor y más racional desarrollo de la producción.

La concesión de estos anticipos se regulará teniendo en cuenta la categoría en que cada cultivador haya sido clasificado.

Artículo tercero.— La semilla necesaria para la siembra en las parcelas inscritas, será facilitada por el Instituto al precio de treinta céntimos de peseta el kilogramo, cuyo importe será descontado en el momento de liquidar la cosecha.

Artículo cuarto.— Al efecto de facilitar a los productores la entrega del algodón y abaratar su transporte, el Instituto dispondrá la instalación de nuevos almacenes de retención, convenientemente situados, y abonará a los cultivadores diez céntimos de peseta por tonelada y kilómetro en los arrastres que excedan de cincuenta kilómetros desde la explotación hasta la factoría o almacén.

Artículo quinto.— Los precios que regirán en la contratación de la cosecha próxima para cada clase de algodón bruto puesto en factorías o almacenes del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero serán los siguientes:

Primera clase, una peseta ochenta céntimos kilo.

Segunda clase, una peseta cincuenta y cinco céntimos kilo.

Tercera clase, una peseta cinco céntimos kilo.

Estos precios se entienden para algodones normalmente producidos en Sevilla, pudiendo alcanzar, como en anteriores campañas, un sobreprecio los que superen en calidad a la de los señalados como tipo.

Artículo sexto.— Los cultivadores tendrán intervención en la recepción y clasificación del algodón en las factorías.

Sus representantes y suplentes serán designados para cada factoría entre los que hayan obtenido el título de cultivadores de primera clase, por el Sindicato Nacional

correspondiente y, en su defecto, por las respectivas Centrales Nacionales Sindicalista.

Artículo séptimo.— En caso de desacuerdo en la clasificación del algodón, resolverá en primera instancia la Sección Agronómica a que corresponda la factoría receptora, pudiendo recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura.

Artículo octavo.— Se faculta a la Comisión Central del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero para conceder primas a la producción hasta un máximo de treinta céntimos de peseta por kilo.

Estas primas serán concedidas, mediante propuesta del Instituto, a aquellos cultivadores que hayan logrado un aumento de su cosecha en relación con la obtenida en la campaña anterior.

La clase de título que tenga el cultivador con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero determinará la cuantía de la prima que habrá de otorgarse en su caso, guardándose a estos efectos la relación que el oportuno reglamento ordene.

La Comisión Central podrá establecer primas especiales para los cultivadores que inicien el cultivo del algodonero en aquellos pueblos o zonas donde hasta el presente no se haya cultivado y sea estimada su difusión.

Artículo noveno.— Los beneficios que se deriven de este Decreto se hacen extensivos a la Zona del Protectorado Español en Marruecos.

Los precios para la producción del Protectorado se entenderán aplicables para mercancías puestas en los almacenes que, situados en la Zona del Protectorado, designe el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, de acuerdo con la Sección Agronómica de Tetuán, con autorización del Alto Comisario.

En el caso de que la producción algodonera del Protectorado alcance límites que aconsejaran el establecimiento de factorías en el mismo, la Vicepresidencia del Gobierno, de acuerdo con el Ministro de Agricultura y oída la Alta Comisaría, dispondrá lo necesario para su implantación.

Artículo décimo.— La Alta Comisaría de España en Marruecos, de acuerdo con la Autoridad jafiiana, dispondrá lo necesario para

el cumplimiento en la zona de Protectorado de lo prevenido en el artículo anterior.

Artículo once.— El Ministro de Agricultura dictará las disposiciones complementarias que precisen la aplicación de lo que se establece.

Artículo doce.— Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
Raimundo Fernández Cuesta.

(B. O. del 11 de enero)

Administración provincial

Comisión provincial de Incautación de Bienes

ANUNCIOS

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Martín Álvarez Díaz, vecino de Mieres, y Luis González Espina, de Santullano, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Mieres, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 29 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Jesús Iglesias Fernández, vecino de Oviedo, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Oviedo, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 29 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Nemesio Fresno Sanmartín; vecino de Vega de Ovedo, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Castropol, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 29 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Horacio Fernández Liébana, vecino de Gijón, habiendo nombrado Juez instructor al Especial Delegado de Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 29 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Emilio García Barrios, vecino de Quirós, habiendo nombrado Juez instructor al primera instancia de Pola de Lena, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 29 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José Ramón Nieto Menéndez, vecino de Infiesto, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Infiesto, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 11 de enero de 1937.

Oviedo, 29 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Andrés Moradiellos Fernández y Maximino Tirga García, vecinos de Llanes, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 29 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Francisco Tolosa García, vecino de Arenas de Cabrales, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Llanes, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 30 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Constantino Nicolás Rodríguez Arias, vecino de Somado; Ovidio Menéndez Rodríguez, de Muros de Nalón; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Pravia, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 30 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Saturnino Fernández Fernández, vecino de Alcedo-Felgueras; Olegario Gutiérrez Lobo, de Caborana; Francisco López López, de Soto de Aller; Carmen Rodríguez Fernández, de Vega del Rey, y Francisco Muñiz Mejido, de Felechosa; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Pola de Lena, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 1.º de diciembre de 1938.—II Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Antonio Augente Ferreiro, Casimiro Alcedo Fueyo, vecinos de La casa; Antonio Pola Viejo, de Puzza; Carlos Álvarez Fernández, de Buelles; Francisco Argüelles Ordóñez, de Villallana, y Felipe Fer-

nando Morán, de Malvedo; habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Pola de Lena, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden del 10 de enero de 1937.

Oviedo, 1.º de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Eliseo Pérez Fernández, Serafin Varas García y Luciano Lamar González, vecinos de Gijón; habiendo nombrado Juez instructor al Especial Delegado de Gijón, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 1.º de diciembre de 1939.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra Victoriano Sanmartín Quidiello, vecino de Nava, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Infiesto, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 6 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra José María Díaz Abello vecino de Villa Jane Cangas del Narcea, habiendo nombrado Juez instructor al de primera instancia de Cangas del Narcea, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

Oviedo, 30 de noviembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

Anuncio

Acordada por el Ayuntamiento Pleno la celebración de la correspon-

diente subasta para contratación de la totalidad de las obras del proyecto aprobado para construcción de 150 viviendas de tipo económico, que llevarán la denominación de "Colonia del Coronel Ceano Vivas", y que se emplazarán en la zona llamada de Teatinos, en términos de esta ciudad de Oviedo, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de un millón noventa y tres pesetas con cincuenta y tres céntimos, cifra ésta que regirá como tipo máximo para dicha subasta, se hace saber así al público en general, a efectos de reclamaciones, que podrán ser presentadas en el plazo de dos días a contar de la fecha de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bien entendido, que no se tomará en cuenta ninguna reclamación que se produzca trascurrido que sea dicho plazo.

Oviedo, enero 16 de 1939.—III Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Plácido A. Buylla.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Alfonso Ortega Ballester, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará menación, se dictó la sentencia que dice:

Sentencia:

En la ciudad de Oviedo, a veinte de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—En los autos de juicio ordinario declarativo de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Avilés, se siguen ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, entre partes, de una, como demandante, D. Francisco García Robés Álvarez, mayor de edad, casado, empleado, vecino de la expresada villa de Avilés, representado por el Procurador D. Francisco Rodríguez Maribona, y defendido por el Letrado don Valentín Silva, y de otra como demandadas D.ª Aurora, D.ª Remedios, D.ª Lucía y D.ª Celestina García Robés Álvarez, mayores de edad, solteras, dedicadas a sus labores, de la misma vecindad que el actor, representadas por el Procurador don Luis Miguel Bueres, y defendidas por el Abogado D. Eusebio González Abascal, versando el juicio sobre declaración de propiedad de parte de una finca y entrega de la misma con sus productos, daños y perjuicios.

Resultando: Acéptados los que contiene la sentencia que en estas actuaciones pronunció el Juez de primera instancia de Avilés, en trece de junio de mil novecientos treinta y seis, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

Fallo:

Que estimando en parte la demanda propuesta por D. Francisco García Robés Álvarez, debo condenar y condeno a las demandadas D.ª Aurora, D.ª Remedios, D.ª Lucía y doña Celestina García Robés y Álvarez, a que entreguen a aquél, con sus producciones, la planta baja de la casa número 29, de la calle de Galán y

García Hernández, de esta villa, absolviéndolas de lo demás pedido en la demanda, desestimando la reconvencción formulada por éstas, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas del juicio:

Resultando: Que contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la representación de la parte demandada y remitido los autos a este tribunal se tramitó en forma el recurso habiéndose practicado a instancia de la parte apelante prueba parcial, que propuesta en forma en la primera instancia no pudo practicarse por causa no imputable a su parte, consistente en el dictamen pericial de un Arquitecto que informa en el sentido de considerar que el cierre de paso entre ambas casas, que es objeto de la contienda judicial, tiene que ser necesariamente en la puerta de la pared maestra posterior de la casa número 29 de la calle de San Bernardo, habiendo comparecido también la parte apelada y celebrándose la vista el día quince del corriente mes con asistencia de los Letrados defensores de ambas partes:

Resultando: Que para mejor proveer se practicó por la Sala diligencia de reconocimiento judicial de las fincas objeto del litigio para determinar su situación y relaciones en la parte posterior a que afectan las cuestiones debatidas en el pleito, haciéndose constar en dicha diligencia todos los datos y señales que una observación detenida de la parte posterior de ambas fincas en el sitio en que se comunica y guardan relación una con otra, pone de manifiesto, diligencia pedida en la vista por la parte apelante:

Resultando: Que en la tramitación del recurso se han observado también las prescripciones legales:

Vistos: Siendo Ponente el Magistrado D. Joaquín Vilches Burgos:

1.º Considerando: Que ejercitada por el actor al amparo del artículo 348 del Código civil, la acción reivindicatoria, y probada y reconocida por los demandados que la propiedad que del inmueble urbano casa número 29, de la calle de Galán y García Hernández, antes de San Bernardo, de la villa de Avilés, corresponde al demandante, y no negado tampoco que los demandados detentan actualmente el bajo o almacén que se reivindica, sin vigente título que a ello les faculte, y pueda obligar al actor, es visto que procede estimar esta acción, como se hizo en la sentencia recurrida, aunque no se estableciera en ella fundamentación legal adecuada, y así mismo procede acceder, con fundamento en los artículos 353, 354 y 355 del Código civil a la reclamación de los frutos que la demanda contiene, pero no a la indemnización de daños y perjuicios también reclamados por el fundamento que se contiene en el considerando sexto de la sentencia recurrida que se acepta y reproduce.

2.º Considerando: Que habiéndose condicionado siempre por los demandados, la entrega del almacén y de su llave a que el actor realizare, o permitiere realizar determinadas obras de cerramiento de una comunicación existente entre las casas en cuestión e incluso en ese sentido se replica en su contestación reconvencción, del estudio de las pruebas

practicadas, claramente se observa que el derecho que los demandados tengan a solicitar el indicado cerramiento, o realizarlo por sí, no merma ni restringe la facultad dominical del actor, a reintegrarse del almacén, porque la cláusula testamentaria, origen del derecho de los litigantes, a utilizar la facultad que allí se les otorga, no está establecida como antecedente previo, a realizar de antemano, es decir, que esta entrega del almacén al finalizar el usufructo, por muerte de la usufructuaria, no estaba condicionada al ejercicio de la facultad de anular o cerrar la comunicación existente entre éste y la casa número 22, y por ello no se puede absolver a los demandados de la acción reivindicatoria contra ellos entablada ni condicionar el pedimento reconvencción a aquella hipótesis.

3.º Considerando: Que los términos en que se plantea el problema que origina la reconvencción en la sentencia recurrida, no son los adecuados, y, por ello, toda la argumentación que se utiliza en los considerandos primero al quinto, inclusive, no es aprovechable, y, por ello, no se aceptan. El estudio de las cláusulas testamentarias nos pone en antecedentes: primero, de que al actor le adjudicaba el causante la casa número veintinueve de la calle de San Bernardo *sin* el patio, que pertenece, según dispuso, a la casa número veintidós de la calle del Marqués de Teverga; y segundo, que a instancia de cualquier interesado, podría cerrarse o anularse la comunicación que por abajo tienen actualmente las casas números veintidós y veintinueve de las calles dichas. Ha llegado el supuesto que prevenía el causante y ha surgido la contienda, sobre la forma y lugar en que ha de practicarse el aludido cerramiento. En cuanto al lugar donde ha de practicarse la obra, la Sala, por la diligencia de inspección ocular practicada atendiendo a requerimientos que en el acto de la vista le hizo la parte demandada y por el estudio del dictamen pericial y otros elementos de prueba, ha formado perfecto juicio de que no puede realizarse en ningún otro sitio que no sea en aquél en donde actualmente y en tiempos de vida del causante, existió y existe la comunicación; es decir, que la obra ha de practicarse sobre la puerta y ventanas del almacén de la casa número veintinueve, que dan o tienen acceso al patio que pertenece a la casa número veintidós; la solución que pretende el actor, es contraria a la absoluta claridad con que están redactadas las cláusulas del testamento, sobre las que no es dable interpretación, porque su sentido gramatical es claro, y en contradicción, también, con lo consignado en el contrato particional que el propio actor otorgara, y, asimismo, pugnaría cualquiera otra interpretación que se hiciera de la voluntad del causante, frente al mandato de este de que el patio fuera para la casa número veintidós, porque al hacer la obra que el actor pretende, quedaría dentro de su dominio una parte del aludido patio, alterada la situación de hecho en los servicios de agua, privada la casa número veintidós de la carbonera existente debajo de la escalera y suprimida ésta a partir

del tercer escalón; quedaría también anulada la comunicación que la casa número veintidós tiene y tenía en vida del causante con su patio por su primer piso, y por el contrario, la casa número veintinueve, para recobrar un trozo de patio, que el causante de la propiedad le negó, se privaría de servicio de luz y ventilación que hoy tiene, porque éstas ya no se podrían establecer de nuevo en la pared que se construyera conforme a las prescripciones de servidumbres urbanas, por todo lo cual se infiere que el causante, no pensó nunca en que el cumplimiento de la facultad que establecía, derivara a problemas tan distantes de la sencilla solución que el establecía, consistente en cerrar o anular únicamente la comunicación existente entre las casas, o sea, practicando las obras en la puerta y ventanas ya dichas:

4.º Considerando: que en cuanto a la forma de practicar este cerramiento ya también el causante, con sus palabras cerrar o anular la comunicación, da a entender que no quiere que se prive a la casa número veintinueve de la ventilación y luz que por allí recibe si no que manteniendo estos servicios se haga impracticable la comunicación, y por ello la solución propuesta por los demandados en la reconvencción es la más adecuada a la voluntad del causante y la que menos perjuicios irroga al actor por lo que la Sala estima procedente acceder a ella:

5.º Considerando: que los gastos que origine la obra deben ser satisfechos con cargo a ambos litigantes en cuyo beneficio se realizan:

6.º Considerando: que modificando esta sentencia la apelada y no estimándose temeridad en ninguna de las partes no procede hacer expresa condena de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en cuanto condenó a los demandados doña Aurora, doña Remedios, doña Lucía y doña Celestina García Robés y Alvarez a que entreguen al actor, con sus productos, la planta baja de la casa número veintinueve de la calle de Galán y García Hernández, de aquella villa de Avilés, y la revocamos en cuanto absuelve al actor de la reconvencción formulada por los demandados, la que debemos estimar y estimamos en parte condenando al actor a que proceda a anular el servicio de comunicación existente con las puertas y ventanas que actualmente se encuentran en la pared del almacén de su casa número veintinueve, de la calle de Galán y García Hernández, y dan acceso al patio de la casa número veintidós de la casa de la calle del Marqués de Teverga, propiedad de los demandados, con pared y rejas de hierro, y si no lo hiciera en el plazo que en ejecución de sentencia el Juzgado le señale, se faculte a los demandados para que, lo realicen por sí en el sitio ya dicho y en la forma de anular la comunicación, con pared y reja de hierro y todo ello a cargo de ambas partes, y sin expresa condena de las costas de esta instancia.

Así por esta nuestra sentencia, lo

pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victor Covián.—José María Cremades.—Joaquín Vilches.—Rubricados.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico.—Oviedo, veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Alfonso Ortega.—Rubricado.

Notificada la anterior sentencia, no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a doce de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Alfonso Ortega.

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédulas de citación

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Angeles Fernandez, viuda de Gonzalez, vecina de Melquiades Alvarez, como consecuencia de su oposición al triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicha individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito, donde pueda alegar en su defensa lo que crea conveniente a su derecho, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo, diez de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo Gallego.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, designado para la instrucción del expediente con el fin de declarar administrativamente la responsabilidad civil que deba de ser exigida a Ramón Gonzalez Fernandez, vecino de Oviedo, San Lázaro-Paniceres, como consecuencia de su oposición al Triunfo del Glorioso Ejército Nacional, se cita por medio de la presente cédula a dicho individuo, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignora, para que en el término de ocho días hábiles comparezca ante este Juzgado, bien personalmente o por escrito donde puedan alegar en su defensa lo que crean conveniente a su derecho, bajo apercibimiento, que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar

Oviedo, once de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Ramón Calvo Gallego.

DE AVILÉS

Don Francisco Para Lavares, Abogado-Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Avilés.

Doy fé: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía de que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En Avilés, a diez de octubre de mil novecientos treinta y ocho. Tercer Año Triunfal; el señor don Antonio Muñiz Alvarez, Juez de primera instancia sustituto de este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, siendo partes de la una, como demandante, don Manuel Gonzalez-Posada y Martínez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de la parroquia de Solís, concejo de Corvera de Asturias, en su calidad de heredero de su fallecido tío don Antonio Gonzalez-Posada, al que representa el Procurador don José Gonzalez López y defiende el Letrado don Eusebio Gonzalez Abalcal; y de la otra, como demandados, doña María de las Mercedes Martínez y Martínez, mayor de edad, asistida de su esposo don Rafael Rodríguez Maribona, también mayor de edad, dedicada a sus labores y del comercio, respectivamente, vecinos de Ambás, concejo de Carreño; doña Ángela, don Víctor y don Carlos Martínez y Martínez, también mayores de edad, los dos primeros fallecidos y por ellos las personas desconocidas que se crean con derecho a su herencia, y el tercero ausente en ignorado paradero, todos los demandados en su calidad de hijos y herederos de doña Victoria Martínez, y representados por los estrados del Juzgado por su estado de rebeldía,

Fallo:

Que estimando como estimo la demanda propuesta por don Manuel Gonzalez-Posada y Martínez, como heredero de su tío don Antonio Gonzalez-Posada, contra doña María de las Mercedes Martínez y Martínez, asistida de su esposo don Rafael Rodríguez Maribona, y doña Ángela, don Víctor y don Carlos Martínez y Martínez, todos en su calidad de hijos y herederos de doña Victoria Martínez, y contra las personas desconocidas que se crean con derecho a la herencia de los doña Ángela y don Víctor, debo condenar y condeno a los demandados a que paguen solidariamente al actor en su calidad de coheredero y para la herencia indivisa de don Antonio Gonzalez-Posada, la cantidad de once mil pesetas, más los intereses vencidos y que venzan desde mil novecientos treinta y uno hasta el completo pago, y el pago también de todas las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados de este Juzgado por la rebeldía de los demandados, se publicará en cuanto a su encabezamiento y parte

dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—A. Muñiz Alvarez.

Cuya sentencia fué publicada en legal forma en el mismo día de su fecha.

Así resulta de su original a que me remito. Para que conste y con el fin de publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a fin de que sirva de notificación a los demandados, ibro el presente en Avilés, a catorce de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Francisco Para.

Cédula de citación

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia de diecisiete de diciembre último en pieza separada de posesión interina correspondiente a juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado a instancia del Procurador don José Gonzalez López, en nombre de don José María Alonso Jorge, mayor de edad, casado, empleado y vecino de esta villa, contra doña Dolores Carreño y Trelles de Vigo, viuda; doña Dolores de Bango Carreño, casada con don José López Ocaña y Bango, Médico, y don Manuel de Bango Carreño, industrial, mayores de edad y de esta vecindad, en concepto de herederos y sucesores de don Alejandro de Bango Zaldúa; ha acordado citar a comparecencia a dichos demandados y a la Sindicatura o persona o entidad que ostente la representación legal de la quiebra de la Sociedad en comandita "Carreño Hijos", a fin de oírles respecto de la necesidad de ejecución de obras en la casa número siete de la calle de la Herrería, hoy de Marqués de Pinar del Rio, embargado en los expresados autos; habiéndose señalado para la expresada comparecencia, el día veinticuatro del corriente, a las doce horas, en la Sala de audiencia de este Juzgado.

Y para que sirva de citación a la referida Sindicatura o persona o entidad que ostente la expresada representación legal de la quiebra de la Sociedad en comandita "Carreño Hijos", que tiene su domicilio en Madrid, expido la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL, de esta provincia.

Avilés, cinco de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Secretario, Francisco Para.

DE GIJÓN

Cédula

En el sumario que en este Juzgado se instruye con el número veinte de mil novecientos treinta y nueve, por robo de calzados en el Establecimiento titulado "La Americana", propiedad de Ramón Fernández Gonzalez, el cual lo tenía asegurado en las Compañías de Seguros "La Estrella" y "La Ibérica", domiciliadas en Madrid, se halla acordado: Que en atención a carecer de comunicaciones con dicha capital se les instruya del artículo ciento nueve de la Ley a dichas Compañías de Seguros por medio de la presente.

Gijón, doce de enero de mil novecientos treinta y nueve.—El Secretario, P. H., José Ruiz de Lazcano.

DE POLA DE SIERO

Cédula de notificación

Don Ramiro Granada Conde, Secretario accidental del Juzgado municipal de Siero.

Doy fé: Que en los autos de juicio verbal-civil seguidos en reclamación de cantidad por don Angel Vazquez Alvarez, contra don Fernando Roza Gonzalez, Eulogio Roza Gonzalez, estos dos últimos en ignorado paradero y en rebeldía, todos como herederos de doña Felisa Gonzalez Suarez, existe una sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación copiadas a la letra dicen así:

Sentencia:

En Pola de Siero a nueve de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—El Señor don Vicente Alvarez Villaverde, Juez municipal suplente, habiendo visto el juicio verbal, seguido por don Angel Vazquez Alvarez, mayor de edad, casado, Maestro Nacional jubilado, vecino de Tiñana, contra don Fernando Roza Gonzalez, mayor de edad, casado, labrador, vecino del Concejo, en la parroquia de Bobes; doña Eulogia Roza Gonzalez, mayor de edad, soltera, labradora; doña Inés Roza Gonzalez, mayor de edad, soltera, estas dos últimas de ignorado paradero y en rebeldía, todos tres herederos de doña Felisa Gonzalez, vecina que fué de Bobes, sobre pago de pesetas, y

Fallo:

Que debo condenar y condeno a los demandados en este juicio don Fernando Roza Gonzalez, vecino del Concejo, en la parroquia de Bobes; don Eulogio y doña Inés Roza Gonzalez, estos dos en ignorado paradero y en rebeldía, a que satisfagan al actor en concepto de herederos de doña Felisa Gonzalez, vecina que fué de Bobes y madre de aquellos, las cantidades siguientes procedentes de préstamo:

Seiscientas pesetas con intereses de cinco por ciento anual desde el diez de agosto de mil novecientos treinta y tres y ciento cincuenta pesetas con el interés del cinco por ciento, desde el seis de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro. Y les impongo expresamente el pago de todas las costas.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente A. Villaverde.—Rubricado.

Publicación:

Leída y publicada fué esta sentencia en el mismo día por el señor Juez que la dictó, estando celebrando Audiencia pública de todo lo que yo Secretario certifico.—R. Granada.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los demandados don Eulogio e Inés Roza Gonzalez, en ignorado paradero y en rebeldía como herederos de doña Felisa Gonzalez Suarez, y en virtud de lo acordado, expido la presente para su inserción en un número del BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

A nueve de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Ramiro Granada.

DE AVILES

Don Abilio Rodriguez Sanchez, Juez de instrucción del partido de Avilés.

Por el presente edicto, hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en el sumario que con el número 127 de 1938, se instruye en este Juzgado por muerte del marinero del vapor «Argentona», Manuel Suarez García, de 35 años de edad, hijo de Adolfo y de María, y natural de Gijón, hecho ocurrido en el puerto de San Juan de Nieva, la noche del seis de noviembre último, al caerse el Manuel entre el vapor y el muelle, cuando trataba de pasar de tierra a bordo del referido vapor, he acordado por el presente llamar a las personas que se consideren perjudicadas con dicho hecho, para que dentro del término de cinco días, comparezcan en la Sala de Audiencia de este Juzgado, calle de Rui Pérez, número 13, con objeto de prestar declaración en la referida causa, o en otro caso, comuniquen la dirección de su residencia, haciéndoles saber a la vez, que en este mencionado Juzgado se encuentran: una maleta, ropas y dinero de la pertenencia del Manuel Suarez García, que ha sido entregado por el Capitán del vapor Argentona, donde prestaba sus servicios el indicado Manuel. Al mismo tiempo se instruye de los derechos a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a aquéllas personas que se consideren perjudicadas en el repetido hecho.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente.

Dado en Avilés a nueve de enero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—Abilio Rodriguez Sanchez.—El Secretario, Francisco Para Navares.

Anuncios no Oficiales

BANCO DE GIJÓN ANUNCIO

Habiéndonos comunicado el extravío de los Resguardos de depósito en custodia números 20.954 y 21.505 expedidos por este Banco de Gijón, a nombre de don José Menéndez Carreño, en 27 de diciembre de 1928 y 25 de abril de 1929, comprensivos respectivamente de 108 y 63 Acciones de la Compañía Popular de Gas y de Electricidad de Gijón, se hace público por tres veces con intervalos de diez días de una a otra inserción, de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 30 de nuestros Estatutos.

Gijón, 21 de diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Consejero Secretario, Higinio Gutierrez. 3-3

Es. Tipográf. de la Provincia Residencial